

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9318 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, sobre aprobación Plan General Municipal de Ordenación de León.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 2.024/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso número 14.382, interpuesto por don Francisco González Valdez y otros, contra la Resolución de 21 de julio de 1982, sobre aprobación del Plan General Municipal de Ordenación de León, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 1986, dictada en los autos de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos la referida sentencia y en su lugar declaramos la conformidad a derecho de la Orden de 2 de diciembre de 1980, así como la Resolución de 21 de julio de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra el mismo: sin hacer especial declaración de costas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta Resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Junta de Castilla y León, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 13 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9319 *ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se concede al Instituto de Bachillerato número 6, de Leganés (Madrid), la denominación de «Salvador Dalí».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto número 6, de Leganés (Madrid), han acordado proponer para dicho Centro, la denominación de «Salvador Dalí». Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto número 6, de Leganés (Madrid), la denominación de «Salvador Dalí».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

9320 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se convocan plazas de residencia en régimen de internado y otras ayudas en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros, con internado, dependientes de este Ministerio.*

Al amparo de lo contenido en el artículo 11, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se convocan anualmente plazas de residencia en régimen de internado subvencionadas total o parcialmente para los alumnos que cursan estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros, con internado, dependientes de este Ministerio.

Con el fin de regular las condiciones que deberán reunir los aspirantes que soliciten las mencionadas plazas y ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia dispone:

I. Condiciones generales

Artículo 1.º Se convocan plazas y ayudas para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado.
Primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias.
Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Segundo ciclo de la Reforma.
Formación Profesional de segundo grado.
Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de segundo grado.
Módulos Profesionales de nivel 2.
Módulos Profesionales de nivel 3.

El número de plazas de residencias, así como su distribución por cursos en los diferentes niveles y grados, serán las correspondientes a las vacantes que se produzcan para el curso 1990-1991, y se harán públicas en el momento de producirse dichas vacantes.

Estas plazas y ayudas se convocan, en régimen residencial mixto, para los Centros siguientes: Albacete, Cáceres, Gijón (Asturias), Huesca, Logroño, Toledo, Zamora, Zaragoza y Heras (Cantabria).

Art. 2.º Las ayudas para gastos de residencia se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El proceso de selección de los aspirantes se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Plazas de residencia

II. Selección de aspirantes

Requisitos generales

Art. 4.º 1. Será requisito indispensable para obtener una de las plazas que se convocan por la presente Orden la dificultad de escolarización del alumno por no disponer en su entorno de un Centro sostenido con fondos públicos que imparta el nivel de estudios que se desea cursar.

2. Por tanto, para poder optar a plaza de residencia en régimen de internado, los alumnos deberán acreditar circunstancias que impidan su escolarización en un Centro sostenido con fondos públicos. Con carácter general, esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro sostenido con fondos públicos que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro sostenido con fondos públicos ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; las Direcciones Provinciales de este Ministerio tendrán en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona.

Art. 5.º Pueden concurrir a esta convocatoria todos aquellos alumnos que reúnan los requisitos de edad y estudios previstos en los artículos siguientes y que deseen cursar sus estudios en régimen de internado en los Centros de Enseñanzas Integradas, así como los alumnos internos de estos Centros que finalicen un nivel educativo, grado o ciclo, si desean seguir el correspondiente superior de entre los convocados por esta Orden como alumnos de los mismos.

A efectos del punto anterior, se deberá entender que el Curso de Orientación Universitaria forma nivel educativo con el Bachillerato Unificado Polivalente. Del mismo modo, los alumnos que hubieran superado el ciclo experimental definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) no tendrán que solicitar para acceder al ciclo superior o a los estudios previstos en la normativa vigente, dado el carácter experimental de estas enseñanzas.

Requisitos académicos

Art. 6.º Para poder optar a las plazas reguladas en esta Orden será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la

legislación académica vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de primer grado y en los correspondientes a la Reforma de las Enseñanzas Medias en los que no se exige ningún requisito académico para poder acceder a ellos, deberán acreditar no tener pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso anterior.

Art. 7.º No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entrañen pérdida de uno o más años en el proceso educativo. No se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Requisitos de edad

Art. 8.º Para la concesión de las ayudas y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Segundo curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Curso de Orientación Universitaria: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Primer curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Segundo curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 3: 1969, 1970, 1971 ó 1972.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 9.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos que a tal efecto les serán facilitados en las Direcciones Provinciales del Departamento o en los Centros objeto de esta convocatoria.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección Provincial del Departamento, de la provincia de residencia de la familia del solicitante, en un plazo que se extenderá desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 21 de mayo de 1990 inclusive.

3. Los funcionarios receptores deberán comprobar que la solicitud está correctamente cumplimentada en todos sus apartados, requiriendo de los interesados que subsanen los posibles defectos o acompañen la documentación preceptiva.

4. A efectos de coordinación y de recepción de solicitudes, los Centros de Enseñanzas Integradas facilitarán documentación y cuanta asistencia les fuese requerida, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

DIFUSION DE LA CONVOCATORIA

Art. 10. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio y los Centros objeto de esta convocatoria llevarán a cabo las acciones necesarias para dar a conocer las plazas de internado, especialmente en las zonas con dificultades de escolarización.

III. Adjudicación de las plazas

Art. 11. Las Direcciones Provinciales del Departamento de las zonas de influencia de cada Centro se reunirán, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, para valorarlas y adjudicar las plazas convocadas, así como para designar un número adecuado de suplentes para cubrir las posibles vacantes que se produzcan de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Art. 12. 1. La valoración de las solicitudes presentadas se hará atendiendo al mayor grado de dificultad de escolarización de los aspirantes.

2. Si el número de plazas es menor que el de aspirantes con dificultades de escolarización y se encuentran varios alumnos con el mismo coeficiente de prelación, se atenderá al mejor rendimiento académico.

Art. 13. El rendimiento académico se valorará numéricamente por la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria	2
Insuficiente o suspenso	4
Suficiente o aprobado	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente o matrícula de honor	10

Art. 14. 1. Valoradas las solicitudes según las normas contenidas en los artículos anteriores, cada Dirección Provincial procederá, antes del 30 de junio, a comunicar a los aspirantes la decisión adoptada sobre su solicitud.

En el caso de denegación de la solicitud, ésta deberá ser motivada y se informará a los alumnos de las posibilidades de reclamación que legalmente procedan.

2. Igualmente comunicarán a los Centros los alumnos que han sido destinados en calidad de titulares y suplentes.

IV. Renovación de las plazas

Art. 15. En el caso de los alumnos de cursos no iniciales de ciclo y que cursan ya sus estudios de Enseñanzas Medias en los Centros objeto de esta convocatoria, la renovación de las plazas para un mismo nivel o grado educativo se producirá de forma automática, siempre que se cumplan los requisitos académicos previstos en el artículo 6.º

Para poder disfrutar de la renovación de estas plazas los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Escuelas Universitarias deberán acreditar estar matriculados en todas las asignaturas del curso que van a iniciar, no tener pendientes más de dos asignaturas y haber obtenido en el último curso académico la calificación media mínima de cuatro puntos; las calificaciones obtenidas serán computadas según el baremo del artículo 13 de la presente Orden.

V. Incorporación de los alumnos seleccionados

Art. 16. 1. Los Centros, una vez determinados los alumnos titulares que se van a incorporar por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y por haber aceptado la plaza y, en el supuesto de que se produzcan vacantes, procederán a avisar a los suplentes, por orden de lista, para cubrir las vacantes que se hayan producido. A tal efecto, formularán consulta previa con la Dirección Provincial del Ministerio para conocer si hay que reservar plaza para algún aspirante una vez resueltas las posibles reclamaciones recibidas.

2. A los alumnos suplentes que no pasen a titulares, los Centros les comunicarán esta circunstancia.

3. Los alumnos podrán incorporarse a la plaza de residencia obtenida, únicamente para cursar los estudios que expresaron en su solicitud.

4. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

5. El estado de salud del alumno que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

6. Los alumnos que no se incorporen a los Centros en las fechas que cada uno señale en orden a la iniciación del curso escolar no podrán disfrutar de la plaza de residencia, perdiendo sus derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, apreciados por el Consejo Escolar del Centro correspondiente.

7. Las normas de incorporación se elaborarán por los respectivos Centros, los cuales deberán ponerlas en conocimiento de sus alumnos con diez días de antelación.

8. Cada Centro será responsable de que todos los alumnos que efectúen su incorporación reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria según lo establecido en el artículo 23.

AYUDAS PARA GASTOS DE RESIDENCIA

VI. Criterios de valoración para la concesión de las ayudas

Art. 17. Sólo podrán ser beneficiarios de las ayudas de residencia los alumnos que hayan obtenido plaza en los Centros a través de la oportuna convocatoria.

Art. 18. Las ayudas se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar, de acuerdo con los criterios de carácter económico establecidos en la convocatoria de becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio.

VII. Aportación económica

Art. 19. 1. Los alumnos con plaza de residencia participarán económicamente en los gastos de la misma de acuerdo con la siguiente clasificación:

	Aportación económica anual Pesetas
Los alumnos cuyo umbral de renta familiar no exceda del que se fije en la convocatoria de becas y ayudas al estudio en los niveles universitario y medio para poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general ...	Ninguna
Los que sobrepasen hasta un 10 por 100	47.000
Los que sobrepasen en más de un 10 por 100 hasta un 20 por 100	72.000
Los que sobrepasen en más de un 20 por 100 hasta un 30 por 100	116.000
Los que sobrepasen en más de un 30 por 100	179.000

El abono de la participación económica pondrá fraccionarse hasta un máximo de tres plazos trimestrales anticipados.

2. Para los hijos de españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Estados Unidos, Noruega, Suecia, República Federal Alemana y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

VIII. Adjudicación de las ayudas

Art. 20. Las Direcciones Provinciales del Departamento propondrán, antes del 30 de junio, a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio la concesión de las ayudas para gastos de residencia de los alumnos que, habiendo obtenido plaza, reúnan los requisitos exigidos para la concesión de la misma.

Art. 21. La resolución de las ayudas será comunicada a las Direcciones Provinciales, a los Centros y a los interesados antes del 31 de julio.

IX. Renovación de las ayudas

Art. 22. Aquellos alumnos que obtengan la renovación de plaza en algún Centro objeto de esta convocatoria mantendrán la modalidad de ayuda económica que hubieran disfrutado en el curso anterior, siempre que la situación económica familiar no supere los umbrales establecidos al efecto de acuerdo con las aportaciones económicas establecidas en la presente Orden.

X. Comprobación de requisitos

Art. 23. Los Centros se podrán en contacto con los alumnos titulares y suplentes que les han sido destinados, recabando de ellos la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

XI. Reclamaciones y recursos

Art. 24. La falsedad de datos o la falsificación de documentos que se presenten, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, previa la apertura del correspondiente expediente.

Art. 25. 1. La pérdida de la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas determinará la de la ayuda concedida.

2. Igualmente cesarán en el disfrute de las ayudas como consecuencia de sanción disciplinaria o bajo rendimiento académico, de acuerdo con la normativa vigente, previo el oportuno expediente.

Art. 26. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrán también presentar en plazo de quince días reclamación ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

XII. Disposiciones adicionales

Primera.-Las ayudas de comedor para los alumnos que obtengan plaza de externado serán reguladas por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Segunda.-Alumnos no beneficiarios: Los alumnos que no tengan concedidas prestaciones podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello, mediante el abono de su importe de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos.

Tercera.-Desplazamiento de los alumnos internos a sus domicilios familiares: Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

Cuarta.-Compatibilidades: Estas ayudas podrán ser compatibles con la ayuda compensatoria, la ayuda para gastos determinados por razón de material escolar y con la ayuda para tasas académicas oficiales de la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

Quinta.-En todo lo no regulado por la presente Orden, serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

XIII. Disposiciones finales

Primera.-La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa desarrollará lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

9321

RESOLUCION de 16 de abril de 1990, de las Subsecretarías de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, por al que se convocan pruebas para la obtención del Diploma Básico de Español como lengua extranjera.

El Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, establece los Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, y prevé la celebración de unas pruebas para su obtención, atribuyendo a un Consejo Rector facultades en orden a su desarrollo y ejecución.

Procede, por tanto, convocar las referidas pruebas y regular los extremos necesarios para su correcta gestión.

Dado que la dependencia y régimen jurídico de los Centros en los que se van a celebrar la convocatoria son diferentes y que conviene garantizar la deseable coordinación de esfuerzos, la presente Resolución se dicta conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

En su virtud, con el acuerdo del Consejo Rector en los temas de su competencia, se resuelve lo siguiente:

Primero.-Se convocan pruebas para la obtención del Diploma Básico de Español como lengua extranjera, que se celebrarán en dos convocatorias -una en junio y otra en noviembre-, en los países y ciudades que se detallan en el anexo I de la presente Resolución.

Segundo.-Las fechas de inicio de la realización de las pruebas en todos los países serán:

Convocatoria de junio: 8 de junio, a las nueve treinta horas (hora local). Convocatoria de noviembre: 30 de noviembre, a las nueve treinta horas (hora local).

Tercero.-Las pruebas constarán de los exámenes previstos en el anexo III del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, conforme a las directrices aprobadas por el Consejo Asesor.

Cuarto.-Los plazos de inscripción en dichas pruebas serán los siguientes: